



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **17/2022-12**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *********, contra la **sentencia definitiva** de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**; dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Sumario Civil** promovido por la ********* contra *********; en el expediente número **126/2020**; y,

RESULTANDOS:

1. Con fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, qué en su parte resolutive, a la letra dice:

***“PRIMERO.** – Este juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, atento a los razonamientos vertidos en el primer considerando de este fallo.*

SEGUNDO.** – La parte actora ******, no probó la acción que dedujo contra *********, quien acreditó la excepción de **prescripción negativa** consecuentemente se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía le fueron reclamadas.*

TERCERO.** – Se absuelve a la demandada ******, de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.*

CUARTO. – *En cuanto al pago de gastos y costas se absuelve ambas partes del pago de gastos y costas en el presente asunto.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -...”

2. Inconforme con la resolución anterior, *****, en su carácter de parte demandada en lo principal, hizo valer el recurso de apelación, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Del Debido Proceso. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **quince de octubre del dos mil veintiuno**, se

respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *¹De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario,*

¹ Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III. De la Resolución Impugnada. Sentencia definitiva de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**, emitida por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

IV. Oportunidad e idoneidad del Recurso. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el oportuno e idoneo; y esto es así en atención a que la parte demandada, tuvo conocimiento del contenido de la resolución de **quince de octubre del dos mil veintiuno**, el día **veintiuno de octubre del mismo año**, como se advierte de la notificación realizada

mediante correo electrónico²; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **veintidos al veintiocho de octubre del mismo año en cita**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**; por ello se considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Asimismo, **se considera el recurso idóneo**, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, lo anterior en términos del numeral 532 fracción I del ordenamiento antes invocado.

V. De la semántica de Agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes,

² Visible a foja 161 Tomo II del expediente principal.

³ Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 17/2022-12
Expediente Número: 126/20-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se

hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte demandada en lo principal que a la letra dicen:

“A G R A V I O S

“PRIMERO. *La resolución impugnada es incongruente y normativamente arbitraria, violatoria de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, ya que de una simple lectura de los términos en que fue redactado el considerando V del fallo impugnado y que trasciende al punto resolutivo CUARTO, se advierte que dejó de observarse primordialmente los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia.*

La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planeadas por las partes, lo que supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio y la contestación emita por la parte contraria; esto es, se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo que reconoce nuestra ley fundamental. Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia.

Por lo cual y para una mejor comprensión, debe atenderse al estudio doctrinal del Principio de Congruencia, como elemento de análisis y apoyo en la formulación del presente agravio.

Tiene relevancia a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

...

Acorde a lo anterior, por congruencia debe entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De acuerdo con este principio, las sentencias dictadas dentro de un procedimiento, se ocuparán solo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la **demanda y en la contestación**, reconvencción y contestación a la reconvencción, y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio.

Bajo ese orden de ideas, se colige que las sentencias deben ser **claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto de debate** cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

Por lo tanto, el juzgador, debe justificar su actuar, bajo una correcta fundamentación y motivación como lo requisita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual es necesario comprender lo que significa motivar, esto como una garantía del derecho fundamental de las personas y, su diferencia con lo que es la fundamentación, pues, una resolución judicial carente de motivación deviene en arbitraria y sin una debida fundamentación razonada en derecho deviene en una actuación anclada fuera de todo respeto constitucional, social y público afectando a lo que las partes de un conflicto pretenden encontrar, cuando confiadas, concurren al Órgano Jurisdiccional como ente del Estado encargado de velar por los intereses de toda la sociedad, esto solo si entendemos al proceso como una función publicista y socializadora.

Partiendo de lo anterior, es evidente que el Juez natural asumió de manera deficiente y errónea el estudio del negocio por cuanto a la determinación de que **a pesar de que la sentencia dictada es adversa a los intereses de la actora ***** considera que ésta no actuó con mala fe o temeridad y por tanto no hace condena de gastos y costas en contra de ella, análisis que se realiza en ocho líneas sin que funde y motive las razones por las cuales en la cual considera que efectivamente la actora no se condujo con temeridad y mala fe.**

Máxime que la buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las

personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Y en el caso que nos ocupa existen pruebas que evidencian que la actora trato de obtener un lucro respecto de un juicio que abandono desde hace más de tres años a sabiendas que había recibido hasta la fecha en que dejo de comunicarse con la suscrita diversas cantidades de dinero y que no cumplió con lo pacto en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES que reclamo en el juicio principal pues **la actora abandono la atención de los procedimientos que le fueron encomendados en el referido CONTRATO exhibido en autos.**

Por lo que no existe pronunciamiento en relación con estas conductas por parte de la Juzgadora Primaria para poder arribar a la conclusión de que no hay temeridad ni mala fe en el actuar de la actora que justifique que se le exima del pago de gastos y costas.

Demostre en el Juicio Natural que la contratación de los servicios profesionales de ***** como mi abogada era porque existían y existen a la fecha conflictos legales como ex cónyuge ***** quien hasta el día de hoy tiene en su poderío y bajo su posesión el inmueble localizado en CALLE ***** NUMERO ***** , DEPARTAMENTO ***** (CONDominio "LOS *****") FRACCIONAMIENTO ***** DE CUERNAVACA, MORELOS y de quien hasta por SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 11 d diciembre de 2018 logré divorciarme por medio de un DIVERSO JUICIO (INCAUSADO) bajo el EXPEDIENTE NUMERO 184/2017 radicado ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS antes JUZGADO SÉPTIMO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, **acción legal que emprendí motu propio, es decir, POR PROPIO DERECHO sin la representación y asistencia de la "PROFESIONISTA" ***** quien me abandono dolosa e intencionalmente a mi suerte, cabe destacar que la acción del DIVORCIO INCAUSADO es ajena a las CONTROVERSIAS que me reclama del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES base de la acción y a las que se comprometió representarme la PROFESIONISTA en el multicitado CONTRATO. Lo que significa que la accionante NO LOGRÓ DIVORCIARME NI LOGRÓ RECUPERAR EN MI FAVOR el referido inmueble hasta el momento en que me asistió legalmente que fue hasta el mes de NOVIEMBRE DEL 2016. Por lo que evidentemente, el abandono de su parte y falta de**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervención legal y profesional trajo serias consecuencias legales en mi perjuicio por OMISION DE SU RESPONSABILIDAD COMO LITIGANTE Y COMO MI ABOGADO PATRONO (cargo que nunca le revoqué) lo que hace trascender en su mala fe y temeridad en su actuar en mi contra, no obstante de lo anterior inició un juicio para cobrarme más dinero sin que tuviera derecho a ello, pues no concluyo satisfactoriamente a lo que se había comprometido en el CONTRATO de marras.

Otra circunstancia que llama poderosamente la atención de la mala fe y temeridad de la LIC. ***** es que reclamo que la suscrita le adeudaba sus HONORARIOS, empero en el Juicio Natural demostré que **no le adeudo cantidad alguna a la contraria tal y como se acreditó con los RECIBOS que se exhibieron en el CONSTESTACIÓN DE DEMANDA**, esos pagos parciales se realizaron a los compromisos asumidos en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES exhibido, sin embargo, existe un excedente a mi favor por la cantidad de **\$51,000.00 (CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) dinero que no me devolvió**, además de que la contraria incumplió con el citado CONTRATO y abandono desde NOVIEMBRE del 2016 los juicios que le fueron encomendados como lo he venido relatando.

Como complemento de lo anterior abundo que **el último pago que se le hizo a la PROFESIONISTA por parte de la suscrita fue el 18 de AGOSTO DEL 2016, 2 meses antes que ella abandonara la atención de los procedimientos que le fueron encomendados en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES exhibiendo, además de que desde SEPTIEMBRE DEL 2016 no tengo comunicación personal con la PROFESIONISTA, es más, como prueba del rechazo de su parte para seguirme proporcionando los servicios profesionales a los que estaba contratada fue que mediante una ULTIMA CONVERSACIÓN DE WHATSAPP el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, donde me advertía que NO TENIA GANAS DE VERME Y QUE SE HABIA TERMINADO ESTO, PUES LA PROFESIONISTA DE MANERA UNILATERAL CORTÓ LA RELACIÓN, PRUEBA DE ELLO ES LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO NATURAL.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia por reiteración de tesis:

Décima Época Núm de Registro: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito REITERACIÓN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Civil)

Tesis: I.3º. C. J/11 (10ª)

“DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.”

SEGUNDO. – *La resolución impugnada es incongruente y normativamente arbitraria, violatoria de lo dispuesto por los artículos 156, 157 y 158 del Código Procesal Civil en vigor, ya que de una simple lectura de los términos en que fue redactado el considerando V del fallo impugnado, y que trasciende al punto resolutivo CUARTO, se advierte que dejó de observarse lo establecido por la legislación adjetiva en relación con la condena de gastos y costas.*

Se viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los numerales 156, 157 y 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Con relación a las costas procesales, resulta necesario precisar lo siguiente:

a) *Que, conforme a la doctrina, las costas procesales son el menoscabo patrimonial que sufre un litigante con motivo de la tramitación del procedimiento hasta su conclusión.*

b) *Que las costas procesales pueden concebirse desde dos puntos de vista:*

Desde un punto de vista estricto, se las determina como los gastos en que se incurre para la realización de cada uno de los actos procesales, como los honorarios de abogados, peritos o notarios, por ejemplo, y demás gastos relacionados con el transporte, con la inscripción en registros públicos, con la emisión de edictos, etcétera.

Desde un punto de vista amplio, que considera a las costas procesales como toda merma patrimonial, incluidos los perjuicios ocasionados a razón del lucro cesante que implica dedicar tiempo y esfuerzo a la consecución del procedimiento en lugar de dedicarlos a los negocios cotidianos.

c) *Que, en todo caso, las erogaciones o menoscabos patrimoniales deben tener una relación directa con la controversia, de tal manera que sin esas erogaciones no pueda legalmente concluirse el juicio.*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) *Que, sin embargo, deben ser excluidos aquellos gastos que hubiesen sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal y profesional.*

e) *Que entonces, las costas pueden causarse en todas las diligencias tramitadas ante un órgano jurisdiccional, ya sea que se trate de diligencias de jurisdicción voluntaria, o juicios contenciosos, o cualquier otra actuación procesal, incluidos los incidentes de liquidación de sentencia, pues en estos actos pueden generarse gastos relacionados con la correcta consecución del trámite respectivo.*

f) *Que, conforme a la ley, las erogaciones o menoscabo patrimonial relacionadas con las costas han de ser soportadas por cada una de las partes, respecto de cada uno de los actos procesales que conforman un procedimiento, en función de la diligencia que cada una de ellas promovió; y solo en el caso de existir condena en costas, **dicho menoscabo patrimonial será indemnizado por quien resulte obligado a ello.***

De lo anterior, es posible colegir, que las costas procesales deben entenderse como todo menoscabo patrimonial que sufre un litigante con motivo de la tramitación del procedimiento hasta su conclusión y que este menoscabo representa, por una parte, todas las erogaciones relacionadas con el trámite del procedimiento, en los que quedan comprendidos los honorarios de abogados, peritos o notarios, inscripción en registros públicos con la emisión de edictos, entre otros; y por otra, toda merma patrimonial, en los que se incluyen los perjuicios ocasionados a razón de lucro cesante que implica dedicar tiempo y esfuerzo por la prosecución del procedimiento, en lugar de dedicarlos a los negocios cotidianos.

De acuerdo al artículo 158 del Código Procesal civil en vigor, siempre será condenado al pago de gastos y costas procesales, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. De lo anterior se deduce que, nuestro Código Adjetivo adoptó la teoría del vencimiento puro, en función de la cual el triunfo en una controversia judicial, es por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. La racionalidad detrás de la condena en gastos y costas obedece a una vertiente de la administración de justicia de

los particulares en tanto les permite ser reembolsados de los gastos necesarios para la sustanciación de un juicio. Así, la condena en costas se inspira en la doctrina del vencimiento pues es interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones y que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor la sentencia tiene lugar.

Los artículos 156, 157 y 158 del Código Procesal Civil en vigor señalan lo siguiente:

ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; **en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.** La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones **de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.**

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

*De la lectura de los anteriores preceptos se deriva que se apoyan en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, **el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida**, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes, y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligada a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que existía una parte vencida en el juicio.*

*En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el **“no obtener sentencia favorable”**, se concluye que **es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo**.*

Los artículos 158 y 159 del Código Procesal civil del Estado de Morelos y las excepciones en relación a la aplicación de estas disposiciones a la hora de determinar el pago de gastos y costas, implican que existe un sistema mixto para esta condena bajo un criterio subjetivo y otro objetivo.

El criterio subjetivo atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a juicio del juez, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio, el criterio objetivo constriñe al juez a condenar en costas a la parte que se situó en alguna de las hipótesis previstas por la ley para esta condena. El criterio subjetivo queda valoración del juez tiene criterio objetivo se establece en forma específica los casos en que el juez está constreñido a imponer una condena en costas.

Lo anterior da cuenta de que la legislación procesal civil reconoce como derecho indemnizatorio el resarcimiento de los gastos que efectúe alguno de los litigantes.

*Así mismo, se precisa también en el análisis practicado por la responsable, que las costas tienen por objeto sancionar, en esencia, **a quien entable un juicio injustificadamente, aquí no tenga derecho para reclamar las prestaciones***

exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utiliza la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o a quien resulte vencido en el juicio.

*Siempre serán condenadas en costas: el litigante al que se le hayan desestimado las pretensiones formuladas en su demanda. Tal apreciación se apega con más fidelidad a la equidad, pues **no sería justo que el demandado asuma sus gastos de un proceso al que le fue llevado de forma inútil**; razón que subyace en la teoría de la compensación o indemnización antes explicada.*

Bajo esa exegesis es inconcuso que la Juez Natural no solamente omitió la aplicación de lo establecido en las disposiciones legales antes señaladas, sino que se abstuvo de emitir una argumento fundado y motivado que justificara la exención de pago de gastos y costas de la parte actora.”

VI. Estudio de los Agravios. Ahora bien, se procede al estudio de la apelación interpuesta por la parte demandada ***** advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de dos agravios. Bajo ese contexto, este órgano Tripartito, procede a analizar los mismos en su conjunto, toda vez que los mismos se encuentran relacionados:

Los agravios en estudio, devienen de **FUNDADOS**, atendiendo a los siguientes argumentos:

Para comprender mejor, en lo atinente a las costas, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales.

Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 constitucional, porque el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca civil: 17/2022-12
Expediente Número: 126/20-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.

En cambio, las costas procesales sí están permitidas. No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que **el vencedor** debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.

Cabe precisar que, aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura resulta acorde con la Constitución, pues dicho ordenamiento se encuentra integrado por reglas y principios que deben ser desarrollados por la legislación secundaria. En ese sentido, la validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido.

El artículo 17 constitucional establece el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia y que los tribunales del Estado deben hacerlo de manera completa y en los términos que fijen las leyes. De dicha previsión se desprende la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en la ley los casos y las condiciones en las que, para resolver de manera completa la cuestión planteada, sea procedente o no imponer condenas, en relación con las costas procesales en que hayan incurrido las partes con motivo de la tramitación del juicio.

En ese sentido, para establecer las costas procesales, el código adjetivo civil de nuestra entidad federativa, prevé un sistema mixto que establece un criterio subjetivo que atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; y un criterio objetivo que constriñe al Juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la condena en costas, como a quien



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 17/2022-12
Expediente Número: 126/20-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o **a quien resulte vencido en el juicio.**

Nuestra legislación en el artículo 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 158.- *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, **las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.** Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. A demás incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.*

ARTICULO 159.- *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, la condena en costas procede en dos supuestos: el primero, es **cuando así lo prevenga la ley**, y el segundo, **deriva de la facultad discrecional del juzgador** cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con **temeridad o mala fe**.

El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las seis fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

21

Toca civil: 17/2022-12
Expediente Número: 126/20-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos.

El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. **La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.**

En el caso a estudio los argumentos del apelante refieren la conducta de la parte actora que ha asumido durante el presente juicio.

En ese sentido, para los que resuelven, la condena en costas a cargo de la actora, debe ser decretada en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, ya que la finalidad de esta condena es, asegurar a quien acudió a

juicio y obtuvo sentencia favorable como en el caso que nos ocupa, del cual su contraparte no logró demostrar su acción, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir; aunado a que se trata de una pretensión de condena y no declarativa, la que ejerció la parte actora.

Así como se reitera, el legislador haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; como en el caso que nos ocupa que es claro que para la condena a cargo de la actora, basta que el demandado obtenga sentencia favorable; lo anterior se estima así, porque se basa en el sistema objetivo, esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. De ahí lo **FUNDADO** del agravio en estudio.

De todo ello, este tribunal de alzada arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca civil: 17/2022-12
Expediente Número: 126/20-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **MODIFICAR únicamente el punto resolutivo CUARTO** de la sentencia definitiva de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**; dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Sumario Civil** promovido por la ***** contra *****; en el expediente número **126/2020**, dejando intocados el resto de los puntos resolutivos, para quedar como mas adelante se precisara.

VII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales establecen entre otras cosas:

ARTICULO 158.- *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

Por su parte el 159 del mismo ordenamiento legal cita en esencia:

“Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en

cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- ...; y,

VI.- ...”

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Bajo este tenor, primeramente, es connotable precisar que en las sentencias condenatorias la parte a quien le fue adversa la sentencia será condena la pago de gastos y costas; por otro lado, en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad.

Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión **"conformes de toda conformidad"**, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutive.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 17/2022-12
Expediente Número: 126/20-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se absuelve a ambas partes al pago de costas en la presente instancia en virtud de no actualizarse hipótesis alguna establecida en los numerales citados.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENA SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).⁴ El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdidosa haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106,

⁴ Octava Época, Registro: 222482, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: ,Página: 244.

107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA únicamente el punto resolutivo CUARTO** de la sentencia definitiva de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**; dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Sumario Civil** promovido por la ***** contra *****; en el expediente número **126/2020**, dejando intocados el resto de los puntos resolutivos, **para quedar de la siguiente forma:**

“PRIMERO. – Este juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, atento a los razonamientos vertidos en el primer considerando de este fallo.

*SEGUNDO. – La parte actora ***** , no probó la acción que dedujo contra ***** , quien acreditó la excepción de **prescripción negativa** consecuentemente se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía le fueron reclamadas.*

*TERCERO. – Se absuelve a la demandada ***** , de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.*

*CUARTO. – Se condena a la parte actora Licenciada ***** al pago de gastos y costas en el presente asunto, toda vez que la sentencia le fue adversa.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -...”

SEGUNDO. Se dejan intocados el resto de los puntos resolutivos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

27

Toca civil: 17/2022-12
Expediente Número: 126/20-1
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, se absuelve a ambas partes al pago de costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Devuélvanse los autos originales con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 17/2022-12, expediente civil 126/20-1.
CIAA/RVA/mgee